

GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Número 40.422

Caracas, jueves 29 de mayo de 2014

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 1.008

Caracas, 27 de mayo de 2014

NICOLÁS MADURO MOROS,

Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la Nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo establecido en los artículos 73, 74, 75 y 76 del Código Orgánico Tributario y artículo 65 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, en Consejo de Ministros.

Considerando:

Que de conformidad con el Gran Objetivo Histórico N° I del Segundo Plan Socialista de la Nación 2013-2019, se debe fortalecer el poder defensivo nacional, asegurando los recursos y riquezas de nuestro país para las futuras generaciones; e incrementar y mantener el apresto operacional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para la defensa integral de la Nación,

Considerando:

Que es deber del Ejecutivo Nacional garantizar la defensa y seguridad de la Nación, para lo cual se requiere dotar a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de materiales y equipos necesarios para su funcionamiento,

Considerando:

Que es política del Ejecutivo Nacional instrumentar incentivos fiscales para la importación de los bienes requeridos que coadyuven al logro de los fines mencionados en el considerando anterior.

Decreto:

Artículo 1º—Se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado, en los términos y condiciones previstos en este Decreto, a las importaciones definitivas de bienes muebles corporales realizadas por los órganos y Entes de la Administración Pública Nacional, destinados exclusivamente al proyecto "Adquisición del Material de Intendencia para el Crucero 'Velas América 2014' del Buque Escuela Simón Bolívar y Material de Intendencia de la Armada Bolivariana", que se señalan a continuación:

ÍTEM	CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN COMERCIAL	CANTIDAD
1	3926.20.00	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y	Impermeable de dos Piezas	400

		manoplas		
2	3926.20.00	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas	Chaqueta Impermeable de Alta Visibilidad	250
3	6101.30.00	De fibras sintéticas o artificiales	Chaquetas de Invierno	250
4	6110.30.00.90	Las demás	Sweater de Invierno	250
5	4203.29.00	Los demás	Guantes de Cuero	250
6	6116.10.00	Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	Guantes térmicos	250
7	6505.00.22	De fibras sintéticas o artificiales	Gorro de Invierno	250
8	6404.11.00.10	Calzado de deporte	Zapatos Deportivos	100
			Bandera Alfabética T-6 90x1,00	1
			Bandera Alfabética T-4 1,22x1,25	1
			Bandera Numérica T-6 50x1,40	1
			Bandera Numérica T-4 70x1,80	1
			Gallardetes Numerales T-6 50x1,40	1
9	6307.90.90.90	Los demás	Gallardetes Numerales T-4 70x1,80	1
			Gallardetes Especiales T-6 90x1,00	1
			Bandera Proa T-4 1,22x1,25	1
			Pabellón Nueva Esparta 2,20x3,10	1
			Pabellón Campana	1

		1,44x2,00	
		Pabellón Constitución 90x1,25	1
		Gallardete Nacional De Mando 18X3,00	1

Artículo 2º—A los fines del disfrute de la exoneración prevista en este Decreto, los beneficiarios al momento de registrar su declaración, deberán presentar ante la respectiva Oficina Aduanera el listado descriptivo de los bienes muebles corporales a importar y la factura comercial emitida a nombre del Órgano o Ente del Poder Público Nacional, según sea el caso, encargado de la adquisición de los bienes muebles corporales señalados en el artículo anterior.

Artículo 3º—las importaciones definitivas de los bienes muebles corporales señalados en el artículo 1º de este Decreto, deben efectuarse por la misma oficina aduanera elegida por el beneficiario de la exoneración.

La oficina aduanera de ingreso debe llevar un registro de las operaciones exoneradas del Impuesto al Valor Agregado, donde se identifique la fecha de importación, las cantidades de bienes, el valor CIF de los bienes importados, el monto del respectivo impuesto de importación y el monto del Impuesto al Valor Agregado Exonerado.

En caso que el Órgano o Ente de la Administración Pública Nacional requiera realizar importaciones definitivas de los bienes muebles corporales por una aduana diferente a la seleccionada, deberá notificarlo a la oficina aduanera de ingreso.

Artículo 4º—La evaluación periódica a que se contrae el artículo 65 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, se realizará tomando en cuenta las siguientes variables:

Variable	Ponderación
Calidad de los bienes muebles corporales incluidos en la operación exonerada	20%
Destinación de los bienes muebles corporales	30%
Cumplimiento del objetivo para el cual se destinaron los bienes muebles corporales	50%

Estas variables son condiciones concurrentes en el estricto cumplimiento de los resultados esperados en los que se sustenta el beneficio otorgado.

El mecanismo mediante el cual se evaluará el cumplimiento de los resultados esperados, será a través de la creación de un índice ponderado.

El resultado de este índice reflejará el porcentaje de cumplimiento de las metas definidas para cada una de las variables, determinadas según la naturaleza propia de la actividad u operación exonerada.

Este índice deberá ubicarse dentro de un rango de eficiencia del cumplimiento de las metas establecidas. Este rango relevante se ubicará entre un cien por ciento (100%) y un setenta y cinco por ciento (75%); quedando sujeto a la condición que el desempeño de las variables en cualquier período de tiempo debe ser distinto a cero por ciento (0%).

El cumplimiento de estos rangos será flexible al momento de la evaluación, cuando por causa no imputable al beneficiario de la exoneración, o por caso fortuito o de fuerza mayor se incida en el desempeño esperado. En estos casos, se establece un máximo de un (1) semestre para compensar el rezago presentado en el semestre evaluado.

Artículo 5º—La evaluación se realizará semestralmente, de acuerdo con lo que determine el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT). Estos períodos tendrán como referencia el cronograma de ejecución de la actividad u operación exonerada.

Quedan encargados de efectuar la evaluación del cumplimiento de los resultados esperados conforme a lo previsto en este Decreto, el Ministro del Poder Popular para la Defensa y el Ministro del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública.

Artículo 6º—Perderán el beneficio de exoneración, los Órganos y entes de la Administración Pública Nacional, que no cumplan con la evaluación periódica y los parámetros establecidos en los artículos 2º, 3º y 4º de este Decreto.

Asimismo, perderán el beneficio de exoneración, los Órganos y Entes de la Administración Pública Nacional que no cumplan con las obligaciones establecidas en el Código Orgánico Tributario y otras normas tributarias y aduaneras.

Artículo 7º—El plazo máximo de duración del beneficio de exoneración establecido en este Decreto será de un (1) año, contado a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

Artículo 8º—Quedan encargados de la ejecución de este Decreto, el Ministro del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública, en coordinación con el Ministro del Poder Popular para la Defensa.

Artículo 9º—Este Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil catorce. Años 204º de la Independencia, 155º de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana.